

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0042

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00183
<u>ACCIONANTE:</u>	CARLOS FERNANDO BERNAL GÓMEZ
<u>ACCIONADA:</u>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS FERNANDO BERNAL GÓMEZ** identificado con C.C. 1.116.780.375, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 18 de diciembre de 2020, radicó ante la accionada solicitud de inclusión al programa de ingreso solidario, con el fin de obtener la ayuda económica de forma retroactiva desde el mes de abril de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, su inclusión inmediata al programa de ingreso solidario con el reconocimiento retroactivo del beneficio económico.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Una vez notificada de la presente acción, dicha entidad señaló que verificado el aplicativo habilitado para que los ciudadanos presenten sus peticiones (DELTA), no se evidenció petición alguna registrada a nombre del accionante, sin embargo, señaló que su petición no puede ser atendida de forma favorable por cuanto una vez verificada la base de datos del programa, el señor CARLOS FERNANDO BERNAL GÓMEZ, registra como beneficiario del programa familias en acción y de la compensación del iva, por lo que se encuentra excluido de ser beneficiario del programa.

Al respecto precisó que la entrega de transferencias monetarias no condicionadas – programa de ingreso solidario-, va dirigido a hogares y personas que (i) se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad y (ii) no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA.

Así mismo, aclaró que con la resolución 01215 del 6 de julio de 2020 “*Por medio de la cual se reglamenta la administración y operación del Programa de Ingreso Solidario y se adopta su Manual Operativo*”, PROSPERIDAD SOCIAL adoptó las normas para la operación del programa, normas en las cuales no está contemplada la opción de inscripción ni postulación como beneficiario, dado que los potenciales beneficiarios son los hogares que fueron identificados a través de SISBEN, por lo que actualmente no existen cupos dentro del programa ni es posible estudiar el ingreso al mismo.

Precisó que es obligación de las personas registradas en el Sisbén, mantener actualizada su información, por lo que si una persona u hogar considera necesario actualizar la información que reposa en dicha base Sisbén, es su deber hacerlo y solicitarlo. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el*

ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se*

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital y vida digna, no obstante, de los hechos y argumentos narrados en el escrito de tutela, así como de las documentales aportadas por el accionante,

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

concluye el Despacho que el derecho fundamental que presuntamente puede verse vulnerado es el derecho de petición.

Al respecto, afirma el accionante en su escrito de tutela que el día 18 de diciembre de 2020 a las 18:58, radicó derecho de petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando su inclusión al programa de ingreso solidario sin que a la fecha de radicación de la presente acción haya obtenido respuesta alguna, sin embargo, de la captura de pantalla aportada por el accionante con el escrito tutelar no se puede presumir la radicación de la petición, pues allí se evidencia que: (i) se trata de un correo electrónico recibido el día 18 de diciembre de 2020 a las 21:19, (ii) que se trata del reenvío de una solicitud denominada “solicitud inclusión programa ingreso solidario”, que no muestra cual es la cadena de correos anteriores ni a quienes fueron remitidos, (iii) si bien evidencia que hay un envío a “ingreso.solidario” no se logra establecer el correo electrónico completo al cual fue remitido y (iv) no se evidencia acuso o constancia de recibido por parte de la entidad accionada³; circunstancias todas que no permiten establecer de manera concreta si el correo electrónico y la solicitud que relaciona el accionante fueron radicados efectivamente ante la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL refirió en su escrito de contestación que, una vez verificado el aplicativo habilitado por la entidad para que los ciudadanos presenten sus solicitudes, no se evidenció solicitud alguna radicada por el accionante⁴, por lo que en efecto no existe total certeza de la radicación de la petición por parte del accionante ante dicha entidad y en consecuencia no cuenta este Despacho con razones suficientes que permitan concluir una vulneración al derecho de petición del señor BERNAL GÓMEZ.

Ahora bien, no debe pasar por alto esta Juzgadora que la accionada en su escrito de contestación refirió de forma completa y puntual que conforme las normas y reglamentaciones que rigen al programa de ingreso solidario, no está contemplada la opción de inscripción, ni postulación a dicho beneficio ya que los potenciales beneficiarios son los hogares que fueron

3 Ver 01Demanda.pdf Fl. 9

4 Ver 07Contestacion.pdf Fl 3

identificados por la entidad a través del SISBEN y adicionalmente el accionante no puede ser beneficiario del mencionado programa por cuanto ya se encuentra activo como beneficiario de los programas de familias en acción y compensación del impuesto sobre las rentas – IVA.

Razones suficientes que llevan a este Despacho a concluir no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo que habrá de negarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS FERNANDO BERNAL GÓMEZ** identificado con C.C. 1.116.780.375, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Acción de Tutela: **2021-00183**
Accionante: **CARLOS FERNANDO BERNAL GÓMEZ**
VS **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8521390b3f3c99c04efc329756e353e580c88dc5d1b3d3ea4f24deeddc4f5c4
Documento generado en 23/04/2021 11:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con radicación **2021 - 00037** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. De igual manera, a folio 292 y 293 obra petición pendiente por resolver.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante respecto de la ejecución a continuación de ordinario se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de julio de 2020; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago como se hará en la parte resolutive del presente auto.

Ahora, en lo que atañe a la petición que milita en los folios 292 y 293 la misma se resuelve en los siguientes términos:

Frente a la solicitud del punto No. 1 respecto de la información del proceso ordinario **2015 - 00354** que cursó en este Despacho, se le indica a la togada que luego de que se surtiera en debida forma el Grado Jurisdiccional de Consulta por el H. Tribunal Superior de Bogotá el día 30 de julio de 2020, fue presentada solicitud de ejecutoria de la sentencia el día 19 de noviembre de 2020, la cual es objeto de pronunciamiento en este proveído.

Respecto de la petición del punto No. 2 relacionada con la expedición de copias de las sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, se le informa que puede acercarse a las instalaciones del Juzgado el próximo **jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M)** a fin de que le sean entregadas las piezas procesales solicitadas.

Finalmente, en relación con la solicitud del numeral 3, se le indica que en la sentencia que puso fin al proceso ordinario y que data del 2 de septiembre de 2019, no se impuso condena alguna en costas a cargo de la demandada COLPENSIONES, así como tampoco se hizo en la segunda instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

R E S U E L V E

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARIA STELLA VALDIRI** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, con ocasión al fallecimiento del señor Miguel Octavio Téllez por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de **pensión de sobrevivientes** en un porcentaje del **25%** de la mesada pensional, a partir del 21 de diciembre de 2010, la cual se incrementará en el mismo porcentaje en el momento en que los hijos menores que disfrutaban la prestación pensional dejen de recibir esa asignación, junto con el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre y la indexación de tales valores.
- b) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 066 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--